



**Expediente No. 2014-096**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE AGOSTO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de regulación de honorarios iniciado por **ALVARO TAPIERO FERRER** contra **LUIS ENRIQUE RIQUETT CARREÑO**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a adoptar una decisión de fondo sobre el incidente, con base en los siguientes argumentos:

**1. Antecedentes.**

El profesional del derecho Dr. Álvaro Tapiero Ferrer, a través de escrito de incidente de regulación de honorarios, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que el poderdante, incumplió la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, alegando que sin justificación alguna el mandato fue revocado, cuando el proceso aún se encontraba en trámite.

Indicó finalmente el profesional del derecho que, a pesar de los múltiples requerimientos al señor Luis Enrique Riquett Carreño, no se ha cancelado la suma pactada, esto es, \$2.500.000 cuyo valor se pactó como concepto de honorarios profesionales.

**2. Actuaciones procesales.**

El incidente de regulación de honorarios, se dio inicio a través de auto que dispuso su admisión y notificación de manera personal al poderdante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 552.



Posteriormente, el juzgado en providencia actualmente ejecutoriada, tuvo por notificado personalmente al demandante Luis Enrique Riquett Carreño y se corrió traslado de rigor, para que ejerciera los actos procesales que considerara pertinentes; sin embargo, guardó silencio.

2

Como pruebas reposa el poder otorgado por el señor **LUIS ENRIQUE RIQUETT CARREÑO** al Dr. **ALVARO TAPIERO FERRER** visible a folio 13 del expediente, no obstante, no se observa que en el mismo se haya establecido el valor de los honorarios, tampoco reposa contrato de prestación de servicios y se echan de menos constancias de pagos realizados por el demandante a favor del abogado incidentante.

También debe mencionarse que dentro del expediente a folio 352 del expediente, reposa auto del 21 de noviembre de 2014, a través del cual el juzgador de la época tuvo como revocado el poder inicial, en atención al memorial de revocatoria radicado por el demandante para mandato del Dr. **ALVARO TAPIERO FERRER**.

Por no haber más pruebas relacionadas con el incidente a tramitar, procede el despacho a resolver el incidente propuesto, fundado en los siguientes argumentos.

### **3. De la decisión a adoptar.**

Debe indicar el despacho que, la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, en primera medida, se determina de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Lo anterior, debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición o falta de regulación, tanto así que las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial.

El artículo 76 del C. G. P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, señala que el profesional del derecho, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.



Y que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el referido código para la fijación de las agencias en derecho.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos no fueron acordados en el poder, como tampoco reposa contrato de prestación de servicios profesionales que permita fijar el monto por el cual se pactaron los referidos honorarios.

Descendiendo al caso en concreto y analizado el incidente presentado, la finalidad del abogado, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ordinario, cuyo mandato de revocó presuntamente sin justificación alguna.

De ello se tiene entonces que es cierto, que el abogado **ALVARO TAPIERO FERRER**, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien presentó la demanda y estuvo como apoderado judicial hasta el 21 de noviembre de 2014, data en la cual se admitió la revocatoria del mandato.

Respecto de la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto.

Ha dicho al respecto el Consejo Superior de la Judicatura que, al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) **sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no.**

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.



Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

Ahora bien, el Dr. **ALVARO TAPIERO FERRER**, señaló que sus honorarios por sus gestiones realizadas ascienden a la suma de \$2.500.000, cifra que se repite, no está soportada en el poder, ni tampoco bajo el contrato de prestación de servicio, el cual hasta la fecha no fue aportado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios, no queda más que determinar si la cifra señalada por el profesional del derecho es proporcionada con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ordinario, es decir, presentación de la demanda y notificación de la misma y si la cifra no conculca los criterios legales referenciados anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, es claro que el demandante otorgó poder al incidentante en fecha 21 de febrero de 2014<sup>2</sup>, y la demanda fue radicada el día 05 de marzo de la misma anualidad<sup>3</sup>.

Posteriormente se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se admitió a través de auto del 27 de marzo de 2014<sup>4</sup>. En lo que respecta a las notificaciones, según constancias de envió citaciones para notificación del auto admisorio a cada una de las litisconsortes demandadas (folio 75, 76 s.s.) y que dichas diligencias fueron realizadas por el profesional derecho conforme a los memoriales radicados<sup>5</sup>.

Por lo que puede concluirse que la gestión del abogado se realizó hasta la fecha en que el poderdante revocó el mandato judicial en fecha 23 de septiembre de 2014.<sup>6</sup>

Se observó entonces que, incidentante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, que efectuó con la presentación de la demanda y gestiones de notificación, por lo cual,

<sup>2</sup> Folio 14.

<sup>3</sup> Folio 12.

<sup>4</sup> Folio 69.

<sup>5</sup> Folio 79

<sup>6</sup> Folio 297.



teniendo en cuenta la cifra solicitada, el despacho fijará el valor de los honorarios en la suma de \$2.464.000, equivalentes al 20% de las pretensiones de la demanda, cuya cuantía se indicó sería superior a 20 SMLMV para la época.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

5

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: TENER** como honorarios a favor del abogado Dr. **ALVARO TAPIERO FERRER** la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$2.464.000) la cual debe ser cancelada por parte de **LUIS ENRIQUE RIQUETT CARREÑO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 36  
CBB